

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ANGELINA PÉREZ ORTIZ  Demandante-Apelante  Vs.  AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y OTROS  Demandados-Apelados	KLAN202200937	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo  Civil. Núm. C DP2018-0032 (404)  Sobre:  DAÑOS Y PERJUICIOS
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

El 23 de noviembre de 2022, la Sra. Angelina Pérez Ortiz (señora Pérez o apelante) compareció ante nos mediante un recurso de *Apelación* y solicitó la revisión de una *Sentencia* que se emitió el 1 de septiembre de 2022 y se notificó el 7 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria que presentó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y Mapfre Praico Insurance Company (en conjunto, los apelados). A tal efecto, desestimó el pleito con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* recurrida.

I.

El 29 de enero de 2018, la señora Pérez presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la AAA, Entidad A, Departamento de la Vivienda, MAPFRE Insurance Company, y

Compañía de Seguros X (en conjunto, los apelados).<sup>1</sup> Alegó que el 4 de junio de 2015, sufrió una caída en la acera del Proyecto de Vivienda Santo Domingo al tropezar con un contador que presuntamente estaba mal instalado. Argumentó que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia de la AAA y/o del Departamento de la Vivienda por mantener el área en un estado de peligrosidad. Consecuentemente, reclamó la suma de cien mil (\$100,000.00) dólares por concepto de daños físicos y angustias mentales y diez mil (\$10,000.00) dólares por concepto de gastos médicos. Por último, señaló que el término prescriptivo de un año que provee la ley para incoar acciones por daños y perjuicios se interrumpió por las siguientes razones:(1) mediante comunicaciones y reuniones que tuvo con la parte apelada a través de un Ajustador Público y (2) mediante **una Demanda que se radicó el 16 de agosto de 2016** en la cual resultó en una Sentencia de desistimiento sin perjuicio con fecha del 30 de enero de 2017.

En respuesta, el 12 de marzo de 2021, el Departamento de la Vivienda y MAPFRE presentaron su alegación responsiva.<sup>2</sup> En síntesis, negaron la imputación de negligencia y afirmaron que no tenían el control, la jurisdicción o la obligación de brindar mantenimiento al lugar donde se alegó que ocurrieron los hechos. Además, como parte de sus defensas afirmativas, invocaron que la causa de acción por daños y perjuicios estaba prescrita. Consecuentemente, le solicitaron al TPI a que declarara sin lugar la *Demanda*.

Asimismo, el 12 de mayo de 2021, la AAA y Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE) presentaron su *Contestación a Demanda*.<sup>3</sup> En primer lugar, admitieron que frente a la residencia

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Íd., págs. 8-11.

<sup>3</sup> Íd., págs. 13-22.

A-1 del proyecto de vivienda antes descrito había una caja de contador de agua que pertenecía y estaba bajo el control y mantenimiento de la AAA y que la parte superior de la caja sobrepasa el nivel de superficie de la acera. Sin embargo, negaron el resto de las alegaciones de la parte apelante. Específicamente, indicaron que los daños alegados en la *Demanda* fueron causados por las propias acciones y negligencia de la señora Pérez por asumir el riesgo de caminar por un lugar donde existía una condición peligrosa. De igual forma, sostuvieron que, en la alternativa, la causa próxima del accidente y los daños alegados fueron causadas por acciones culposas y negligente de los otros codemandados.

De otra parte, en cuanto al planteamiento de la prescripción, argumentaron que las alegadas gestiones extrajudiciales que mencionó la parte apelante no tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año que provee la ley puesto que no cumplían con los requisitos necesarios para tal efecto. Explicaron que **la carta que la señora Pérez le envió a la AAA con fecha del 28 de junio de 2015** –que fue suscrita por el ajustador público– no interrumpió el término y si hubiese tenido ese efecto, el nuevo término prescriptivo hubiese vencido el **28 de junio de 2016**. A tenor con ello, resaltaron el hecho de que no fue hasta el **16 de agosto de 2016**, que inició su primera acción judicial en contra de la AAA y MAPFRE, entre otros. Por lo tanto, razonó que esta causa de acción que se desestimó al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, también estaba prescrita. En virtud de todo lo anterior, le solicitaron al TPI a que desestimara la *Demanda*.

Así las cosas, se celebró una vista sobre estado de procedimientos y el 21 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* archivando con perjuicio la demanda en contra del Departamento de la Vivienda y MAPFRE al amparo de la Regla 42.3

de Procedimiento Civil.<sup>4</sup> Luego de varios trámites procesales, el 10 de junio de 2022 el TPI emitió una *Resolución y Orden* que fue notificada el 14 de junio de 2022, mediante la cual, en lo pertinente, le concedió a la parte demandada hasta el 27 de junio de 2022 para presentar una moción dispositiva por prescripción.<sup>5</sup>

Oportunamente, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> En esta, desglosaron los hechos esenciales y pertinentes que de buena fe consideraban que no estaban en controversia. Luego indicaron que en la carta del **28 de junio de 2015** que suscribió el ajustador público, se informó lo siguiente: (1) que este último fue contratado por la señora Pérez para representarla en su reclamación como consecuencia del accidente que sufrió objeto de esta controversia; (2) que la causa de la caída fue un contador de agua que sobresalía tres pulgadas sobre la superficie de la acera; y, por último, (3) **que se le notificara a la aseguradora de la AAA sobre el accidente y que se canalizara toda comunicación a través del suscribiente.**

Al respecto de lo antes mencionado, añadieron que el resto de las comunicaciones entre el ajustador y los representantes de la AAA y MAPFE se limitaron a solicitar información y/o tratar de conocer el estatus de la reclamación. En vista de ello, razonaron que las conversaciones y ofertas de transacción entre las partes y los memorandos y correspondencia interna entre el ajustador, la AAA y MAPFRE no constituyeron actos de reconocimiento de deuda que tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año. Finalmente, reiteraron que la posterior causa de acción que se

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 24.

<sup>5</sup> Íd., pág. 26.

<sup>6</sup> Íd., págs. 29-46.

presentó el 16 de agosto de 2016 con núm. civil CDP2016-0135 sobre la misma controversia del presente pleito estaba prescrita.<sup>7</sup>

En respuesta, el 12 de agosto de 2022, la apelante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>8</sup> En esta, aceptó los hechos que la parte apelada expresó que no estaban en controversia y añadió hechos que por su parte entendía de buena fe que tampoco estaban en controversia. Asimismo, se limitó a argumentar lo siguiente: (1) que la carta que se suscribió el 28 de junio de 2015 y que la AAA recibió el 29 de julio de 2015, fue oportuna ya que se remitió previo al vencimiento del término prescriptivo original, a saber, el 4 de junio de 2016, y que dicha carta le hizo referencia a los daños que sufrió la apelante el 4 de junio de 2015; (2) que las comunicaciones y reuniones posteriores entre la apelante y los representantes de los apelados estaban dirigidas a esclarecer los detalles de la reclamación; y, por último, (3) que la *Demanda* que se presentó el 16 de agosto de 2016 se presentó dentro del término prescriptivo y cuando se desestimó el 30 de enero de 2017, comenzó a transcurrir nuevamente el término prescriptivo de un año. A raíz de lo antes mencionado, razonó que la reclamación judicial del presente pleito se instó dentro del nuevo término prescriptivo antes descrito. Por estas razones, le solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la Sentencia Sumaria.

Evaluadas las posturas de ambas partes y la totalidad de los documentos que obran del expediente, el 1 de septiembre de 2022 el TPI emitió una *Sentencia* que fue notificada el 7 de septiembre de 2022.<sup>9</sup> En esta, acogió los hechos que propuso la parte apelada que no estaban en controversia. Asimismo, resolvió que la carta del 29 de julio de 2015 no interrumpió el término prescriptivo de un año.

---

<sup>7</sup> Recordemos que esta causa de acción se desestimó al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil puesto que la señora Pérez no cumplió con el término de (120) días que provee la ley para diligenciar los emplazamientos.

<sup>8</sup> Íd., págs. 131-137.

<sup>9</sup> Íd., pág. 142-153.

Explicó que la comunicación únicamente expresó que el ajustador público representaría a la apelante en una reclamación como consecuencia de un accidente que se describió de una manera muy general sin indicar fecha o lugar exacto donde ocurrió el mismo. En vista de lo anterior, indicó que **esta comunicación no obligaba a la AAA a tomar acción alguna aparte de notificarle a su aseguradora.**

Por otra parte, aclaró que, si la carta antes descrita hubiese tenido el efecto de interrumpir el término prescriptivo, el nuevo término comenzaría a contarse en o antes del 29 de julio de 2015 – fecha en que la AAA recibió la carta– y hubiese vencido en o antes del 29 de julio del 2016. Dicho esto, afirmó que la acción judicial incoada el 16 de agosto del 2016 prescribió. A su vez, reiteró que las conversaciones y ofertas de transacción entre las partes y los memorandos y correspondencia interna entre el ajustador de seguros y la compañía aseguradora que representa o entre estos últimos y el asegurado no constituyeron actos de reconocimiento de deuda eficaces para interrumpir el término prescriptivo. Además, añadió que **los meros recordatorios o cartas solicitando información no tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo.** Por todo lo anterior, declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria y, por ende, desestimó y ordenó el archivo con perjuicio de la presente acción.

En desacuerdo con el dictamen, el 11 de octubre de 2022, la señora Pérez presentó una solicitud de reconsideración mediante la cual reiteró sus argumentos previos.<sup>10</sup> El 18 de octubre de 2022 el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 24 de octubre de 2022 denegando la solicitud de reconsideración.<sup>11</sup> Aun inconforme,

---

<sup>10</sup> Íd., págs. 154-157.

<sup>11</sup> Íd., pág. 159.

el 23 de noviembre de 2022, la apelante presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la causa de acción estaba prescrita, y no tomar en consideración que el término se interrumpió de manera extrajudicial en varias ocasiones.**

Atendido el recurso, el 7 de diciembre de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 23 de diciembre de 2022 para que presentara su alegato en oposición. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su alegato en oposición. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

**-A-**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una



actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217. Además, no se debe adjudicar

un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

Según *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo*, *supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia,

debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

**-B-**

La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho de ejercer determinada causa de acción. *Haedo Castro v. Roldan Morales*, 203 DPR 324, 336 (2019). Sobre el particular, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. ant. 5291 establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.<sup>12</sup> **Así, una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción y la persona sujeta a responder queda exonerada.** (Énfasis nuestro). *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros*, 195, DPR 182, 193 (2016). En ese sentido, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las obligaciones. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 814 (2014). La eficacia de esta figura jurídica es automática y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo fijado por ley, a menos que se realcen los actos interruptores dispuestos en el Código Civil. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007).

La prescripción extintiva tiene el propósito de castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos y evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, *supra*, pág. 813. Así, “[a]l no ejercicio se le otorga un valor de carácter objetivo, “de manera que es independiente de cualquier voluntad que existiera en el titular del derecho, el cual no puede dejar sin efecto la prescripción ni oponerse a ella demostrando la inexistencia de una voluntad contrario”. *Santos de García v. Banco Popular*, *supra*,

---

<sup>12</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la disposición de este recurso estaremos citando el Código Civil derogado, pues los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código Civil del 1930.

pág. 767 citando a L. Díez-Picazo y Ponce de León, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, pág. 127. En otras palabras, “la prescripción es independiente de la voluntad o de los motivos que el titular pudiera tener para su inacción”. Íd. Además, es independiente de la existencia de errores o de impedimentos de carácter puramente fáctico. Íd.

El Código Civil de Puerto Rico regula los términos prescriptivos particulares para las distintas reclamaciones existentes. **En lo pertinente, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. ant. 5298, dispone que las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia –Artículo 1802– prescribían en el término de un (1) año desde que lo supo el agraviado.** (Énfasis nuestro). Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Conforme a ello, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. ant. 5303, en lo medular, establece que la reclamación extrajudicial es una manera de interrumpir la prescripción. Así, una vez interrumpida, el término comienza a transcurrir nuevamente. *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, supra, pág. 1019; *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros*, supra, pág. 193.

Una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se define como una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, supra, pág. 1020; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). Las reclamaciones extrajudiciales no tienen requisitos de forma, por ello, estas pueden realizarse de manera verbal o escrita. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011); *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, supra, pág. 1019. Ahora bien, para que una

reclamación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir un término prescriptivo, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna, es decir, se realice antes de la consumación del plazo; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad sobre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, pág. 870.

De este modo, el Tribunal Supremo ha explicado que, una vez interrumpido el término de forma idónea, este comienza a computarse de nuevo por entero hasta su eventual reclamo o extinción. *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 245 (1985).

Finalmente, recordemos que en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012), el Tribunal Supremo estableció que, es necesario que el reclamante interrumpa el periodo prescriptivo de un año en relación con cada co-causante **por separado**, para poder conservar su causa de acción contra estos. Esta solo requiere al reclamante la misma diligencia que debe ejercer cuando existe un solo causante. *Íd.*

### III.

En su único señalamiento de error, la señora Pérez argumentó que el TPI erró al determinar que la causa de acción prescribió. Específicamente, puntualizó que el foro primario no consideró que el término prescriptivo se interrumpió de manera extrajudicial en varias ocasiones. No le asiste la razón. *Veamos.*

Al evaluar de *novo* la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados y la prueba con la que fundamentaron sus argumentos, la cual no fue rebatida por la apelante, notamos que, en efecto, la causa de acción de epígrafe está prescrita. Lo anterior, tomando en consideración que las reclamaciones derivadas del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico prescriben en un (1) año y que dicho término puede ser interrumpido extrajudicialmente.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que el **4 de junio de 2015** la señora Pérez sufrió un accidente en la acera del Proyecto de Vivienda Santo Domingo al tropezar con un contador que presuntamente estaba mal instalado. A raíz de ello, el **28 de junio de 2015**, la parte apelante le notificó una carta a la AAA que suscribió un ajustador público en representación de la señora Pérez. La Oficina de Seguros de la AAA recibió esta carta el **29 de julio de 2015**. Dicha carta —la cual fue incluida como parte de la prueba documental — indica lo siguiente:

Por medio de la presente le estamos informando que he sido contratado por la Sra. Angelina Pérez Ortiz para que la represente en una reclamación como consecuencia de una caída sufrida mientras se encontraba caminando por unas aceras del proyecto residencial Santo Domingo/Pellejas del casco urbano de Morovis.

La causa próxima de dicha caída es un contador de agua que sobresale unas tres pulgadas sobre la superficie de la acera.

Agradeceré, notifique a su aseguradora y que en lo sucesivo, toda comunicación sea canalizada a través del suscribiente.

La parte apelante argumentó que la referida carta tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año de manera extrajudicial. Asimismo, sostuvo que las comunicaciones posteriores que tuvo con los representantes de la AAA y de MAPRE dirigidas a esclarecer los detalles de la reclamación también tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un año para presentar su causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil.

Cabe recordar que para que se pueda interrumpir un término prescriptivo mediante una reclamación extrajudicial tienen que **concurrir** los siguientes requisitos: (1) que la reclamación sea oportuna; (2) que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción cuya prescripción quiere interrumpirse; (3) que el medio utilizado para realizar la reclamación sea idóneo; y, por último (4)

**que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.** *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, pág. 870.

La carta que recibió la Oficina de Seguros de la AAA el 29 de julio de 2015 fue oportuna por ser remitida antes del vencimiento del término prescriptivo de un año y se suscribió por un representante autorizado por la parte apelante mediante un medio idóneo, a saber, una carta. Sin embargo, en esta no se indicó el daño que sufrió la señora Pérez en consecuencia de la caída, sino que se limitó a informar que la señora Pérez había sufrido una caída y que la causa próxima era un contador de agua que sobresalía unas tres pulgadas. Ello incumple con el último requisito antes mencionado sobre la identidad del derecho reclamado toda vez que no se puede identificar qué exactamente está reclamando la parte apelante.

Por otra parte, tras evaluar las comunicaciones posteriores que tuvo el representante autorizado con la AAA y MAPFRE y que forman parte del expediente, es forzoso concluir que estas tampoco cumplen con el requisito de identidad del derecho reclamado. Dichas comunicaciones se limitan a darle seguimiento al proceso de reclamación mediante recordatorios y solicitudes de información. No obstante, ninguna especifica el derecho que se está reclamando. Por las razones antes descritas, resolvemos que tanto la carta del 29 de julio de 2015 como las comunicaciones posteriores no interrumpieron el término prescriptivo de un año de manera extrajudicial.

Dicho lo anterior, el término prescriptivo de un año para presentar la causa de acción por daños vencía el **4 de junio del 2016**. Sin embargo, no fue hasta el **22 de junio de 2016** que la señora Pérez presentó una causa de acción ante el TPI con núm. civil CDP20160135 sobre los daños que sufrió a raíz de la caída del

4 de junio del 2015. Así pues, no cabe duda de que dicha causa de acción estaba prescrita y, por ende, la *Demanda* del 29 de enero de 2018, también estaba prescrita tanto para la AAA como para su aseguradora, MAPFRE.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones